

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1088-SOT-483 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en Reforma, número 297, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de mayo de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ambas para la Ciudad de México-----



Expediente: PAOT-2017-1088-SOT-483

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (ruido)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el horario señalado por la persona denunciante, se constató un edificio de aproximadamente 25 niveles cubierto por tapiales y malla negra, la cual cuenta con letrero de Manifestación de Construcción número Tipo "C" RCUC-009-2016; en el cual trabajadores de la construcción realizan actividades que generan emisiones de ruido. -----

Sobre el particular, esta Entidad llevó a cabo una medición de ruido en los horarios señalados en el escrito de denuncia, y como resultado se emitió el estudio de medición de ruido número PAOT-2017-509-DEDPOT-354 de fecha 18 de mayo del año en curso, en el que se determinó que las actividades que se realizan en el predio investigado constituyen una fuente emisora de **65.17 dB, la cual excede el límite máximo permisible** en el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría giro oficio dirigido al Director Responsable de la Obra, haciendo de su conocimiento las inconsistencias identificadas por esta Unidad Administrativa, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, así como presentara un programa calendarizado de acciones a realizar a efecto de mitigar las emisiones sonoras que se generan por el desarrollo de los trabajos constructivos. Al respecto una persona que se ostentó como apoderado legal de la empresa "Promotora Reforma 297, S.A. de C.V", manifestó que en la obra, se estaban realizando adecuaciones para contener las emisiones que se generan por las actividades que se realizan; y que la obra se encontraba suspendida por la Secretaría de Protección Civil; hechos que fueron corroborados durante una de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Entidad. -----

Adicionalmente a lo anterior, mediante escrito recibido en fecha 13 de julio del año en curso, informó que se realizaron diversas acciones para mitigar la problemática de ruido, entre las que se encuentra las siguientes: -----

- Instalación de una caseta forrada a base de estructura metálica con recubrimiento exterior de madera y en el interior con durok. -----
- Colocación de fibra acústica para reducción de ruido de la Bomba de Concreto. -----



Expediente: PAOT-2017-1088-SOT-483

- Asimismo, se resguardó el motor del elevador cubriéndolo con marcos de aluminio forrados de espuma acústica. -----

De lo antes expuesto y derivado de la promoción del cumplimiento voluntario por parte de esta Entidad, la persona denunciante, manifestó que las emisiones sonoras que le generaban molestias habían dejado de percibirse, por lo que los hechos que motivan su denuncia dejaron de existir. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Las emisiones sonoras generadas por las actividades de obra que se realizaban en el predio ubicado en Reforma, número 297, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, constituían una fuente emisora de **65.17 dB, la cual excedía el límite máximo permisible** de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----
2. Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, la empresa "Promotora Reforma 297, S.A. de C.V", realizó diversas medidas de mitigación a efecto de no rebasar los límites máximos permisibles. -----
3. La persona denunciante informó que los ruido que le ocasionaban molestias han dejado de percibirse, por lo que esta Entidad no cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia ambiental. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2017-1088-SOT-483

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



REMIG/IGP/JDNN/MAZA


